



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de 2020.

Tutela n.º 2020-00366

Procede a resolver la acción de tutela formulada por MEDPLUS GROUP S.A.S., en calidad de representante legal suplente de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Con vinculación de: ANDRÉS MAURICIO FAJARDO CHISCO.

## I. ANTECEDENTES

Como HECHOS<sup>1</sup> expuso, en síntesis, los siguientes:

El 19 de febrero de 2020, la actora, en calidad de empleadora, solicitó a la accionada que respondiera la información consignada en una comunicación previa, para lo cual debía incluir y certificar en la cuenta individual del señor ANDRÉS MAURICIO FAJARDO CHISCO el aporte correspondiente a febrero de 2013 por valor de \$282.272.

Han transcurrido más de 23 días desde que fue formulada la petición anterior, sin que la empresa acusada la haya respondido.

Por lo tanto, estima la reclamante, se ha vulnerado la garantía superior de petición.

Como PRETENSIONES la actora solicita:

Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada que responda de fondo el requerimiento formulado.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 16 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Folios 23 a 26.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y al vinculado, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. indicó:

No se debe tutelar el derecho invocado por la accionante, pues esa entidad no lo ha amenazado ni vulnerado, puesto que dio respuesta a la petición formulada por aquella.

En ese sentido, adujo que mediante comunicación n.º 4207412068435800, remitida a la dirección de notificación y el correo electrónico suministrado por la peticionaria, se resolvió efectivamente la solicitud.

De ahí que el amparo reclamado carece de fundamento, dado que operó el fenómeno del hecho superado.

Aunado a esto, la acción de tutela es improcedente porque no reúne el requisito de la subsidiariedad ni puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vulneró el derecho fundamental de petición MEDPLUS GROUP S.A.S., en calidad de representante legal suplente de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., al no responder la petición formulada el 19 de febrero de 2020.

#### III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los

---

<sup>2</sup> Folio 29.

principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”<sup>3</sup>.*

### III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto es claro que MEDPLUS GROUP S.A.S., en calidad de representante legal suplente de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., radicó el 19 de febrero de 2020 una petición en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo objetivo fue que se incluyera y certificara en la cuenta individual del señor ANDRÉS MAURICIO FAJARDO CHISCO el aporte correspondiente a febrero de 2013 por valor de \$282.272 y los dividendos derivados del plan empresarial para los periodos de enero y febrero de 2013 (fls. 1-3).

Por su parte, la accionada adosó la comunicación n.º 4207412068435800, en la que informó a la peticionaria los valores y dividendos en la cuenta del fondo de pensiones voluntarias del señor FAJARDO CHISCO para el periodo de febrero de 2013, y además anexó una certificación en la que constan los aportes, saldos y retiros del afiliado en su cuenta del fondo de pensiones voluntarias.

Puestas así las cosas, se infiere que esta respuesta resolvió de fondo el asunto solicitado por la actora, sin que ello implicara que se aceptara lo reclamado por aquella, la cual fue clara, precisa y congruente.

No obstante, a pesar de que la empresa enjuiciada manifestó que remitió esa contestación a la dirección de notificaciones y al correo electrónico de la entidad peticionario, lo cierto es que no se demostró en esta acción constitucional que efectivamente eso aconteciera.

Por lo tanto, no se cumplieron todos los requisitos constitucionales para que no se tuviera por amenazado o transgredido el derecho fundamental del petición y, en efecto, se configurara el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo pretende la parte pasiva.

---

<sup>3</sup> Sentencia C-418 de 2017, reiterada en la Sentencia T-077 de 2018.

En consecuencia, se concederá la protección constitucional con la finalidad de que la accionada ponga en conocimiento de la accionante la respuesta emitida frente a la petición radicada el 19 febrero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

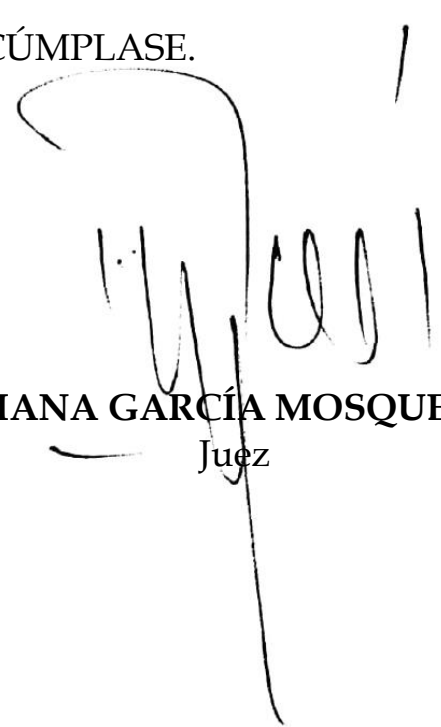
#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo reclamado por **MEDPLUS GROUP S.A.S.**, en calidad de representante legal suplente de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y/o a quien haga sus veces, en el término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento de la accionante la respuesta emitida frente a la petición radicada el 19 febrero de 2020, de acuerdo con la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO: COMUNICAR** este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA GARCÍA MOSQUERA**  
Juez